

LEY P Nº 5631

Capítulo I PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º - El Procedimiento Laboral previsto en la presente se rige por los siguientes principios generales:

- 1) Inmediación.
- 2) Oralidad.
- 3) Concentración.
- 4) Celeridad y economía procesal.
- 5) Gratuidad para el trabajador.
- 6) Efectiva tutela judicial de los derechos del trabajador.
- 7) Reequilibrio procesal: impone la exigencia de un juez que actúa para situar a las partes en situación de igualdad procesal.
- 8) Indemnidad: de modo que no se produzca ninguna represalia para el trabajador o testigos como consecuencia del reclamo judicial.
- 9) Efectividad de la decisión judicial firme que se convierte así en ejecutable.
- 10) Buena fe procesal.
- 11) Publicidad: las actuaciones laborales serán públicas, salvo en los casos que se deba proteger la identidad, intimidad u otros valores personales que resulten atendibles.

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA - ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 2º - La Justicia de Trabajo de la Provincia de Río Negro está organizada de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su administración está a cargo de los Tribunales de Trabajo que integran la organización judicial de la provincia.

JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Artículo 3º - Los Tribunales de Trabajo administran justicia dentro de los límites territoriales que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme las circunscripciones que por ella se establecen.

RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN - CAUSALES

Artículo 4º - Los jueces del Trabajo son recusados por las causales legales que se establecen en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Las mismas causales dan lugar a la excusación.

Los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y demás empleados no son recusables. El juez puede, sin embargo, tener por separados de la causa a los dos primeros cuando estén comprendidos en las causales de recusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

OPORTUNIDAD - CAUSAL SOBREVINIENTE

Artículo 5º - La recusación se deduce ante el juez a recusar en el primer escrito o audiencia a que se concurra. Cuando la causa sea sobreviniente o desconocida por la parte, la recusación se deduce dentro del tercer día de haber llegado a su conocimiento y bajo juramento de esta circunstancia. Esta facultad sólo puede utilizarse antes del día de la audiencia de vista de causa.

INCIDENTES - SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 6º - El incidente de recusación se tramita por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el término para la contestación de la demanda. Si la recusación se interpone en una audiencia, ésta se lleva a cabo a los efectos para los que fuera fijada.

COMPETENCIA POR MATERIA

Artículo 7º - Los Tribunales de Trabajo conocen:

I.- En única instancia originaria en juicio oral y público:

- a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconversiones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél.
- b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos.
- c) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, cuotas sindicales, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.
- d) En las acciones derivadas del artículo 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales.
- e) En los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo provincial en materia sancionatoria conforme lo previsto por el artículo 11 de la Ley K N° 5255.
- f) En las acciones y recursos previstos por el artículo 7º de la Ley D N° 5253.

II.- En ejecución de las resoluciones administrativas o laudos arbitrales o acuerdos conciliatorios homologados cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo o Tribunal arbitral, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y b) del apartado I.

III.- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta cien (100) jus podrán ser delegadas en un Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal. Aun en los supuestos en que la causa no alcance el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente.

IV.- La tramitación, sustanciación y sentencia en las causas sobre violencia, acoso laboral o por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral o con motivo u ocasión del trabajo, que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores, todo ello en los términos de las Leyes Nacionales N° 26485 y N° 27580.

JUICIOS UNIVERSALES

Artículo 8º - En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de la justicia del trabajo, se inician o continúan en esta jurisdicción hasta que la sentencia quede firme, a cuyo efecto se notifica a los respectivos interesados, representantes legales y síndicos si correspondiere.

DECLINATORIA

Artículo 9º - El Tribunal de Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda debe inhibirse de oficio su intervención si considera no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia o del territorio. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, queda fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 10 - La competencia territorial es de orden público y no puede ser alterada por los domicilios especiales que se constituyan al celebrarse los contratos de trabajo.

FACULTAD DE OPTAR

Artículo 11 - El actor puede entablar demanda, indistintamente ante:

- a) El Tribunal de su domicilio, en tanto el domicilio del empleador se encontrare dentro de la jurisdicción provincial.
- b) El Tribunal del domicilio del demandado.
- c) El Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.
- d) El Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador, puede hacerlo ante el Tribunal del domicilio del trabajador o el del lugar donde se haya efectuado el trabajo o celebrado el contrato.

En las acciones incoadas por asociaciones profesionales por la materia regulada en el artículo 7º incisos c) y d), será competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En los desalojos por restitución de inmuebles o parte de ellos acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración entenderá el Tribunal de la circunscripción en que se hallare el inmueble.

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 12 - Los miembros del Ministerio Público deben intervenir en toda clase de juicio conforme lo determinan las leyes vigentes y especialmente:

- a) En la representación y defensa de los intereses públicos.
- b) En la representación y defensa de los menores, incapaces o de los ausentes.
- c) En el supuesto previsto por el artículo 75 de la presente.

Artículo 13 - La tramitación del proceso laboral se realiza mediante expediente electrónico-digital.

Excepcionalmente se reciben escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el sistema de gestión cuando resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal procede a su digitalización e ingreso a la causa -cuando ello fuera posible- firmado digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordena su reserva en Secretaría a disposición de las partes.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DIGITALES

Artículo 14 - La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema es el cargo del escrito a todos los fines procesales.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al que vencen.

PRESENTACIÓN A TRAVÉS DE PATROCINIO LETRADO - FIRMA DIGITAL

Artículo 15 - Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresa luego al Sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquel que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que la abogada o el abogado que lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se cita personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptan otras medidas pertinentes a tales efectos.

No será necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

ESCRITOS DE MERO TRÁMITE

Artículo 16 - Se consideran de "mero trámite" todos los escritos, con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte.
2. La oposición y contestación de excepciones.
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones.

4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos.
6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN PREVIA

Artículo 17 - Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida por autoridad competente -Ministerio de Trabajo o del Centro donde se concilie-, de haber transitado por la instancia de conciliación laboral previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley, a saber:

1. Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la Ley Nacional Nº 23551.
2. Acciones procesales administrativas (empleo público).
3. Acciones por cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos y procesos especiales.
4. Acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
5. Acciones en las que se denuncie violencia o acoso laboral.

POTESTAD DE CONCILIACIÓN

Artículo 18 - Es deber del Tribunal intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento mientras la sentencia no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En caso de acuerdo que alcance una justa composición de derechos e intereses homologa el mismo, el cual resulta ejecutable en la hipótesis de incumplimiento.

Debe asimismo propender que la discusión se simplifique por eliminación de todos aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

No implican prejuzgamiento las apreciaciones que el Tribunal pueda hacer en las tentativas de conciliación.

CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO

Artículo 19 - El sistema de gestión, a partir del registro y obtención de credenciales de acceso al mismo, constituye el domicilio electrónico a todos los fines procesales. Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio procesal electrónico es el constituido por el/la profesional que lo patrocina.

IMPULSO PROCESAL

Artículo 20 - Una vez interpuesta la demanda el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

El Tribunal puede ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Puede disponer que se realice cualquier diligencia que sea necesaria para evitar la nulidad del procedimiento, teniendo amplias facultades de investigación, pudiendo igualmente ordenar las medidas probatorias que estime necesarias.

Paralizado el expediente por causa ajena al Tribunal éste intima a las partes para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, debiendo efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo con el estado de los autos. Vencido este término, sin que se exprese tal

propósito, se declara la caducidad de la instancia con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, paralizado nuevamente el expediente por un período superior a seis (6) meses, sin más trámite el Tribunal puede decretar la caducidad de oficio.

PLAZOS Y TÉRMINOS PERENTORIOS

Artículo 21 - Todos los plazos y términos legales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

Artículo 22 - Los trabajadores o sus derechohabientes gozan del beneficio de gratuidad, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Es también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y publicación de edictos. En ningún caso le es exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si mejora su fortuna.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Artículo 23 - Las partes pueden actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio.

La representación en juicio se puede ejercer mediante el acompañamiento de un poder instrumentado en forma privada, o pública mediante acta poder con firma certificada por juez de paz, funcionario policial, escribano público, secretario de los Tribunales de Trabajo y demás funcionarios autorizados por ley; debe ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste y manifestar la voluntad de representación. En caso de impedimento, puede firmar cualquier persona hábil a ruego del poderdante.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores o incapaces tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Tribunal disponga su eximición.

ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 24 - Los representantes acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes.

Cuando invoque un poder general puede acompañarse una copia íntegra firmada por el apoderado o por el letrado patrocinante, con la declaración jurada sobre su fidelidad, responsabilizándose de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte, puede intimarse a la presentación del testimonio original para su confrontación por Secretaría.

En casos urgentes puede admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. El Tribunal puede exigir la presentación de los documentos o la ratificación de la gestión dentro del plazo de hasta treinta (30) días, siendo nulo todo lo actuado por el gestor, si no lo presenta, debiendo éste pagar las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Dicha intimación puede reducirse a diez (10) días, en caso de que el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieran resultar irreparables.

NOTIFICACIONES. PRINCIPIO GENERAL. ENTREGA DE COPIAS

Artículo 25 - Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

La entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el sistema al momento de conferirse el traslado. En casos de urgencia o excepcionales debidamente justificados en la disposición que ordena la notificación, esta se tiene por efectivizada el día posterior en que se produce la publicación en el sistema, en cuyo caso resulta ineludible que las eventuales copias de traslado estén disponibles en el sistema.

En el supuesto de que la confección de un archivo digital con las copias resulte imposible, engorroso o manifiestamente inconveniente y el organismo jurisdiccional conceda la eximición a pedido de parte, estas quedan en el Tribunal a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado. El notificado, su letrado -apoderado o patrocinante- o el autorizado por aquellos puede retirar las copias a partir del día posterior en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

NOTIFICACIONES AL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 26 - Cuando en el proceso intervenga el Estado provincial, la demanda se notifica al Gobernador/a, al Fiscal de Estado y/o a los entes u organismos en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema.

De no encontrarse vinculados al sistema, y hasta tanto se registren, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio físico, en formato papel.

NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO REAL

Artículo 27 - Las notificaciones al domicilio real se realizan en formato papel mediante cédulas, telegramas o carta documento, según corresponda.

Se notifican al domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a presentarse en el sistema con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La intimación por caducidad prevista en el tercer párrafo del artículo 20.
- g) La declaración de rebeldía.
- h) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.

EDICTOS

Artículo 28 - En los casos que corresponde publicar por edictos se hace por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y se acredita mediante la certificación que hagan los secretarios actuantes de la copia acompañada por la

parte interesada.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa/organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedarán incluidos en la condena en costas.

ACUMULACIÓN

Artículo 29 - El demandante puede acumular las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sea de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fueran conexas, por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos, si a su juicio la acumulación es inconveniente.

NULIDADES

Artículo 30 - Las nulidades de procedimiento solo se declaran a petición de parte dentro del quinto día de conocido el vicio, a menos que fueran originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal puede declararlas de oficio.

La parte que dio origen al vicio que causa la nulidad o que haya renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, de modo expreso o tácito, no puede impugnar su validez.

COSTAS

Artículo 31 - El vencido en el juicio es condenado al pago de las costas, pero el Tribunal puede eximirlo de esa responsabilidad en todo o en parte, por auto fundado.

Cuando el empleador sea condenado en costas, debe reponer todas las actuaciones y oblar los impuestos que se adeudaren. Si se declararen las costas por su orden, abonará las de su parte.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tiene en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 32 - La demanda se interpone por escrito a través del sistema digital y debe contener:

- a) El nombre, domicilio real, domicilio electrónico, teléfono, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del demandante y documento de identidad.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de la cosa demandada.
- d) Los hechos en que se funda, expresados claramente.
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones.
Presentará, asimismo, los documentos que obren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encontraren.
- f) El derecho expresado sucintamente.
- g) El monto discriminado de lo reclamado. Cuando no fuere posible precisarlo podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación judicial. En tal caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda.
- h) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.
- i) La certificación prevista en los artículos 17 o 33 de la presente.

DEMANDA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 33 - Cuando se demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe expresarse también la clase de industria o empresa en que trabaja la víctima, la forma y el lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el salario y su monto, debiendo acompañar, en caso de ser posible, los recibos de haberes correspondientes.

Tratándose de acciones derivadas de la Ley Nacional N° 24557, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente.

En la tramitación de estas acciones el Tribunal podrá disponer, una vez trabada la litis, la realización de la pericia médica como recaudo previo a la fijación de la audiencia prevista en el artículo 41.

DEMANDA POR LOS CAUSAHABIENTES

Artículo 34 - Cuando la demanda se promueva por los causahabientes, se debe acompañar el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado.

Si se trata de beneficiarios que se hallaban "a cargo" del causante a la fecha de su deceso, se debe presentar además una manifestación suscripta, por dos (2) vecinos y un certificado municipal o provincial, que acrediten aquellas circunstancias. En el caso que varios derechohabientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispone que se acompañe testimonio de la declaratoria de herederos.

DEFECTOS DE LA DEMANDA

Artículo 35 - Cuando la demanda contiene algún defecto u omisión, se ordenará que sea salvado dentro del tercer día, con la prevención que en caso de incumplimiento se dispone su paralización, y si de ella no resulta claramente la competencia, puede pedir al actor, las aclaraciones necesarias.

TRASLADO - REBELDÍA

Artículo 36 - Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Tribunal da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del término de diez (10) días, susceptible de ampliarse por razón de la distancia en un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100) kilómetros, siempre y cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera de la provincia, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en rebeldía y notificación por ministerio ley.

En las cédulas de traslado de demanda deberán consignarse los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa como así también aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con claves de acceso, todo esto salvo los supuestos de eximición en los cuales la documentación debe estar a disposición en el Tribunal.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera de la provincia podrá autorizarse la notificación mediante telegrama o carta documento, el cual deberá contener idénticos datos que se exige para las cédulas de notificación a fin de garantizar el acceso al expediente.

La rebeldía constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.

CONTESTACIÓN - RECONVENCIÓN

Artículo 37 - La contestación debe contener en lo aplicable los requisitos de la demanda. En ella, el demandado debe constituir domicilio electrónico, ofrecer las pruebas de que intente valerse, articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo. Puede igualmente deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexas con la acción principal.

TRASLADO AL ACTOR

Artículo 38 - Cuando el demandado acompañe prueba instrumental, introduzca nuevos hechos, reconvenga, articule excepciones o solicite la citación de terceros se da traslado al actor para que se pronuncie respecto de dichos planteos en el plazo de cinco (5) días, pudiendo ofrecer prueba sobre los nuevos hechos invocados y la reconvencción.

PRUEBA DOCUMENTAL. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 39 - Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, tiene que incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedarán en custodia de quien los acompañe, y en caso de desconocimiento de la contraparte, deben ser exhibidos en la audiencia de conciliación del artículo 41. Sin perjuicio de ello el Tribunal tiene la facultad de requerir su presentación -de oficio o a pedido de partes- en cualquier estado del proceso.

Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso.

Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia.

Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, podrá pedirse la eximición según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25.

Los instrumentos electrónicos se ingresan a través del Sistema de Gestión Judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

EXCEPCIONES

Artículo 40 - Sólo son admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería de las partes o sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.
- e) Prescripción.
- f) Falta de agotamiento de la instancia conciliatoria prevista por la ley P Nº 5450.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción es necesario que ella no requiera la producción de prueba.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 41 - Trabada la litis, el Tribunal dispondrá –en un plazo máximo de sesenta (60) días- la realización de una audiencia conciliatoria, la que es realizada de manera presencial, remota o mixta, según se disponga en cada caso. En caso de que la parte actora no comparezca personalmente sin causa justificada no se llevará adelante la audiencia. En la audiencia se procura la conciliación del litigio. Su notificación debe ser practicada por el Tribunal mediante publicación en el sistema y cédula dirigida al domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, las ilustrará sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución.

Artículo 42 - Culminada la audiencia conciliatoria y en caso de no arribarse a un acuerdo, la Presidencia del Tribunal o el Vocal interviniente determinará los hechos controvertidos, abriendo la causa a prueba por el plazo de treinta (30) días -susceptible de ser ampliado hasta sesenta (60) días en caso de tener que producirse la prueba fuera de la provincia- y se designa una audiencia de prueba, la cual no podrá ser fijada más allá de los diez (10) días posteriores al último día del plazo máximo dispuesto para la producción de la prueba, a fin de que se reciban las pruebas testimoniales y explicaciones periciales.

TESTIGOS

Artículo 43 - Cada parte sólo puede ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 44 - Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a

prestar declaración ante el Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, puede ser conducido por la fuerza pública a la audiencia supletoria y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndose luego a la Justicia Penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal puede aplicarle una multa de diez (10) a cincuenta (50) jus.

La citación se hace por cédula, carta documento, telegrama o cualquier otro medio fehaciente por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acarreará la incomparecencia.

Las partes deben notificar a los testigos propuestos, mediante notificación personal o cédula y acompañar constancia respectiva al momento de celebrarse la Audiencia de Vista de Causa.

LIBROS Y REGISTROS

Artículo 45 - Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros digitales, registros o, planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derechohabientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Artículo 46 - La citación a terceros para reconocer documentos, se rige por las previsiones del artículo 39, mediante oficio o por primera audiencia ante la Secretaría del Tribunal.

AGREGACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 47 - El Tribunal a solicitud de parte o de oficio, puede requerir a la autoridad administrativa la remisión de actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán al expediente digital, de ser ello posible, o en papel cuando los expedientes no se encuentren digitalizados, o bien no sea posible su digitalización. En aquellos casos que los expedientes requeridos deban continuar su tramitación, el Tribunal ordena que se agreguen sólo los testimonios necesarios.

PERITOS

Artículo 48 - Los peritos son designados de oficio. Su número según la índole del asunto puede, a juicio del Tribunal, variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial.

La designación se hace por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, o por profesionales dependientes de la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial o pertenecientes a la Administración Pública. La aceptación del cargo se realiza en forma presencial o mediante escrito firmado digitalmente.

Cuando cualquiera de las partes lo solicite, el perito está obligado a asistir a la audiencia referida, para dar explicaciones.

Si el perito no se expidiera en los términos señalados o citado para dar explicaciones no compareciera sin justa causa debidamente acreditada, el Tribunal puede dejar sin efecto su designación, imponerle una multa de hasta cincuenta (50)

jus o darle por perdido el derecho de cobrar honorarios total o parcialmente.

INFORMES

Artículo 49 - Los informes que ofrezcan las partes y que deban ser evacuados por reparticiones públicas o entidades privadas, deben hallarse diligenciados con anterioridad a la realización de la audiencia de vista de causa, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, si a juicio del Tribunal, la demora le fuere imputable a la parte.

Cuando los convenios colectivos de trabajo y las escalas salariales fueran debidamente individualizados por las partes no será necesario diligenciar prueba alguna a fin de acreditar su veracidad.

Para el caso de ser necesario la reiteración de oficios no se exigirá la autorización previa del Tribunal.

INSPECCION OCULAR

Artículo 50 - Cuando el Tribunal considere necesaria la inspección ocular, podrá trasladarse al lugar de que se trate o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros. En caso de solicitarse inspección ocular de prueba digital de acceso público, el Secretario del Tribunal certifica su contenido.

Si el lugar fuere distinto del asiento del Tribunal, la medida puede ser solicitada o encomendada a la autoridad judicial más próxima.

OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 51 - Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos en esta ley, se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén regulados, en tanto no colisionen con las disposiciones aquí determinadas, o en su defecto en la forma establecida por el Tribunal.

Estas pautas se aplican especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba digitales y virtuales. Se consideran como tales, y de manera enunciativa, los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las páginas oficiales de red informática, publicaciones en redes sociales y videograbaciones.

En su caso, el Tribunal podrá disponer:

- a) Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales, a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso.
- b) De manera excepcional, mediante providencia debidamente fundada, el secuestro de los elementos de hardware, siempre que el perito designado no pueda generar una copia de la información a peritar o el cotejo judicial sobre las páginas oficiales de red informática acompañadas en copia simple e individualizadas sus direcciones.

Para denegar este tipo de pruebas el Tribunal deberá fundar el rechazo.

Asimismo, cuando se encontraren en poder del empleador los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el presente artículo y se solicitare su exhibición, constituirá presunción en su contra si nos los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado, siempre que mediare juramento de la parte trabajadora o sus derechohabientes sobre el contenido de los mismos.

Artículo 52 - Las pruebas deben ser recibidas directamente por el Tribunal. Las que

deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento, pueden delegarse o recibirse por video conferencia u otro medio tecnológico que resulte apto y esté debidamente certificada la identidad del declarante por una autoridad pública, salvo fundada y expresa oposición de parte, que es resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día.

Si el trabajador exigiera al proponer la prueba, que los testigos sean examinados en la sede del Tribunal, siempre que tuvieran domicilio en la provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador, estará a su cargo la comparecencia. Sin perjuicio de ello, si los testigos propuestos se domicilian a más de cincuenta (50) kilómetros del radio de la sede del Tribunal del Trabajo, éste puede disponer su realización mediante el uso de video conferencia, con sujeción a la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

VISTA DE CAUSA Y SENTENCIA REGLAS GENERALES

Artículo 53 - El día y hora fijados para la vista de causa, el Tribunal declara abierto el acto con las partes que concurran y en él se observan las reglas siguientes:

- a) Se da lectura a las actuaciones de prueba, producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.
- b) A continuación se reciben las otras pruebas, a las partes, a los testigos y a los peritos, en su caso, son interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.
- c) Luego se concede la palabra al representante del Ministerio Público si tuviera intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispone de treinta (30) minutos para su alegato. El tiempo puede ser prudencialmente ampliado por el Tribunal, salvo que los letrados opten por alegar por escrito, contando para ello con un plazo de seis (6) días.
- d) Las partes intervienen a los efectos del contralor de las pruebas y pueden hacer, con permiso del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia, pero el Tribunal puede limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.
- e) Cuando la audiencia no pueda concluirse el día señalado, una vez que desaparezca el motivo que causó la suspensión, el Tribunal fija audiencia continuadora, con habilitación de hora, la cual debe proseguir el día hábil siguiente al de la desaparición del motivo que causó la suspensión.

El Tribunal, de oficio, define en cada caso la modalidad en que se lleva a cabo la audiencia (presencial, remota o mixta). Las partes pueden oponerse dentro de los dos (2) días hábiles de notificadas a la modalidad escogida, lo que se resuelve mediante resolución fundada.

ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 54 - Por secretaría se levanta acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma se deja constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. Se puede solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia

La audiencia queda íntegramente registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes de la forma que el Superior Tribunal de Justicia lo reglamente.

SENTENCIA - FORMA Y CONTENIDO

Artículo 55 - Concluida la vista de causa, el Tribunal dicta sentencia en el mismo acto, o dentro de los quince (15) días subsiguientes.

La sentencia se dicta por escrito e indica lugar y fecha, el nombre de las partes y el de los representantes en su caso. Luego se observa el orden siguiente:

- 1) Plantea las cuestiones de hecho expuestas por las partes y se pronuncia sobre ellas apreciando en conciencia las pruebas.
- 2) Fundamenta el fallo indicando la ley o doctrina legal aplicables; y
- 3) Dicta resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas. Sin embargo para fijar las cantidades que se adeudan, puede prescindir de lo reclamado por las partes.
- 4) La liquidación de la sentencia comprende el capital, los intereses, los costos e impuestos, las costas y los gastos causados. De la misma se notifica a las partes por diez (10) días.
- 5) Determinar la imposición de costas, los porcentajes de la respectiva regulación -letrados y peritos-; y establecer la obligación de pago en el plazo de diez (10) días.
- 6) La votación se hará en el orden en que los Jueces hubieren sido sorteados; el fallo podrá emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 56 - Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y firme la liquidación que el Tribunal o las partes efectúen, a pedido de ellas se dicta sentencia monitoria, se ordena su ejecución, rigiendo en lo demás el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconoce adeudar algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, se forma incidente por separado y en él se tramita la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en este artículo.

Del mismo modo se procede cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia recurso extraordinario. En estos casos la parte interesada debe pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos el Tribunal deniega el testimonio y la formación del incidente.

Las tercerías se tramitan por el procedimiento establecido por el capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando quien oponga excepciones es la provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de aquéllas, el plazo para su interposición es de veinte (20) días.

CARÁCTER EJECUTABLE DE LOS ACUERDOS

Artículo 57 - Los acuerdos celebrados en instancia de conciliación previa obligatoria previstos por las leyes P N° 5450 y D N° 5253, una vez homologados por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda, son ejecutables por el procedimiento de ejecución de sentencia. Los honorarios profesionales que se pacten o se regulen en los mencionados acuerdos pueden ser ejecutados por el mismo procedimiento.

DE LOS RECURSOS ACLARATORIA

Artículo 58 - El Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

El recurso se deberá fundar en el acto mismo de su interposición, no llevará sustanciación y no suspenderá el plazo de los demás recursos.

Si alguna de las partes se considerase agraviada por la resolución de la aclaratoria, el plazo para recurrir correrá desde la notificación de ésta y tramitará conforme las reglas de los artículos subsiguientes.

REVOCATORIA

Artículo 59 - El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o la Cámara que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

PLAZOS Y REQUISITOS DEL RECURSO

Artículo 60 - El recurso se interpondrá y fundará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución y se dará traslado a la contraria por igual plazo.

Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación.

Cuando la providencia se dictare en audiencia, estando presente la parte interesada, el recurso deberá interponerse y fundamentarse en el momento; se dará traslado a la parte contraria presente quién también deberá responder en el mismo acto y a continuación el Tribunal resolverá.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 61 - Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo o Juez Unipersonal sólo proceden en su caso, los siguientes recursos extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia:

- a) De inconstitucionalidad, según lo dispuesto por los artículos del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del artículo 76 de la Ley provincial K N° 5190, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión

jurídica debatida.

PLAZO

Artículo 62 - Los recursos previstos en el artículo anterior deben interponerse y fundarse clara y concretamente ante el Tribunal del Trabajo, dentro de los diez (10) días. Del mismo se corre traslado también por diez (10) días a la parte contraria.

Los plazos se computan de conformidad a lo establecido en el artículo 25.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal se pronuncia por auto fundado dentro del décimo día concediendo o denegando los recursos. En el primer caso el expediente será radicado en la Secretaría Laboral del Superior Tribunal de Justicia, el cual resuelve en definitiva sobre esta admisibilidad formal antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos.

Igualmente, el examen de admisibilidad debe ser analizado por la Cámara Laboral en pleno, cuando se trate de pronunciamientos definitivos del vocal unipersonal de trámite y sentencia.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 63 - Si el Tribunal deniega el recurso, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, pidiendo que se admita el recurso denegado y se ordene la radicación del expediente en dicha instancia. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

TRÁMITE DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 64 - Presentada la queja, el Superior Tribunal de Justicia decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, dispone que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

DEPÓSITO PREVIO

Artículo 65 - En caso de sentencia condenatoria para el empleador, los recursos se conceden únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales.

Si se declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso, el Tribunal puede disponer el pago de las sumas depositadas en cumplimiento de la sentencia dictada.

Cuando se acrediten circunstancias que impidan efectuar dicho depósito, pueden darse bienes a embargo y/o prenda y/o fianza suficiente para asegurar lo que sea sentenciado en definitiva.

Sobre las circunstancias alegadas y la suficiencia de las garantías, se pronuncia el Tribunal al conceder los recursos.

En caso de rechazarlas, decide al respecto y sin trámite alguno el Superior Tribunal, siempre que medie el pertinente recurso de queja por recurso denegado.

EXCEPCIÓN DE DEPÓSITO AL TRABAJADOR

Artículo 66 - No está sujeta a depósito previo la interposición del recurso extraordinario ni la queja por denegatoria cuando es deducida por el trabajador.

Capítulo III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN I JUICIO SUMARÍSIMO PARA COBRO DE SALARIOS

Artículo 67 - Los trabajadores a quienes no se les haya abonado sus salarios o las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria prevista por el artículo 13 de la Ley Nacional Nº 24.557 dentro de los plazos previstos por la legislación de fondo, pueden promover juicio por cobro de los mismos por el procedimiento que se determina en este capítulo.

La demanda se interpone en forma digital ofreciéndose toda la prueba de que intente valerse.

El Tribunal teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia, si corresponde el presente trámite, en cuyo caso, corre traslado en la forma dispuesta por el artículo 36.

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 68 - Con la interposición de la demanda y/o por vía de incidente en cualquier etapa del juicio a petición de parte se decreta embargo preventivo por las sumas reclamadas, con más de lo que presupueste el Tribunal por actualización monetaria, intereses y costas del juicio. Esta medida procede sin otro requisito que la caución juratoria que es prestada necesariamente por el letrado de la parte actora.

CONTESTACIÓN

Artículo 69 - La contestación se ajustará a las previsiones del artículo 37, ofreciendo, también el demandado, toda la prueba de que intente valerse.

No serán admitidas reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Contestada la demanda, si hubiere hechos controvertidos, que no dieran lugar a lo previsto en el párrafo siguiente, se proveerá la prueba ofrecida.

Si el demandado niega el vínculo de derecho invocado por el actor, el expediente es archivado, salvo que en el término de cinco (5) días el actor interpusiere en el mismo proceso nueva demanda por el procedimiento reglado en los artículos 32 y siguientes.

Si durante la sustanciación se prueba el vínculo laboral, el demandado es condenado en la sentencia a pagar a la otra parte, una multa de hasta el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda.

PLAZOS

Artículo 70 - Todos los plazos son de dos (2) días salvo el de contestación de la demanda que es de cinco (5) días y el de producción de la prueba que lo fija el Tribunal, el que no puede exceder en ningún caso los diez (10) días.

Los organismos oficiales y privados deben contestar los oficios y pedidos de informes o remitir el expediente en el término de cinco (5) días bajo los apercibimientos a que hubiera lugar.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad, o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda es de quince (15) días.

SENTENCIA

Artículo 71 - Concluido el período probatorio, el Tribunal dicta sentencia dentro de los diez (10) días.

Todas las demás resoluciones son dictadas por el Presidente del Tribunal.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN CASOS DE VIOLENCIA O ACOSO LABORAL

Artículo 72 - Las personas dependientes que, dentro de su ámbito laboral, sean víctimas de violencia, acoso o todo comportamiento destinado a provocarle, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral, sea como amenaza o acción consumada por cualquier medio, y que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores pueden promover juicio por el procedimiento que se determina en este capítulo.

PRINCIPIOS

Artículo 73 - El procedimiento de actuación en los casos previstos en el artículo precedente se rige por los principios de celeridad, reserva, confidencialidad, autonomía, gratuidad y de no re victimización.

PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 74 - La presentación o denuncia de violencia o acoso laboral se formulan vía digital, electrónica, telefónica o por cualquier otro medio y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del denunciante y de la víctima.
- b) Número de teléfono y correo electrónico.
- c) Puesto, cargo y área en la que se desempeña la víctima.
- d) Modalidad de contratación o situación laboral de la víctima.
- e) Nombre y apellido de la persona denunciada y puesto o cargo laboral que desempeña cuando sea posible su identificación.
- f) Datos del empleador.
- g) Breve descripción de la situación.
- h) La prueba que acredite los hechos denunciados, si la tuviere.

RATIFICACIÓN

Artículo 75 - En todos los casos, las presentaciones o denuncias que se reciban se ratifican por parte de la persona denunciante debiendo contar con patrocinio jurídico letrado obligatorio. En caso de no contar con patrocinio letrado y la denuncia no se haya realizado con la intervención de la autoridad administrativa del trabajo se requerirá de la defensa pública.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Artículo 76 - Una vez que el Tribunal recibe la presentación asigna un juez de trámite a fin de que analice el caso particular a los fines de su encuadramiento en las situaciones comprendidas por el artículo 73 y constatado ello procede con celeridad a realizar los siguientes actos procesales:

- I. Puede disponer, por auto fundado, las medidas anticipadas, preventivas y urgentes que estime pertinentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 78.
- II. Fijar audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad,

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento en que se ratificó la denuncia.

La persona denunciada estará obligada a comparecer bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública.

En dicha audiencia se escuchará a las partes por separado, bajo pena de nulidad, debiendo ser citado asimismo el empleador, siempre y cuando este no revista el carácter de denunciado, siendo obligatoria su comparecencia con patrocinio letrado, integrándose al presente como tercero citado en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, pudiendo en los mismos términos hacerse extensiva la citación a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo.

Luego de transcurrida la audiencia el juez de trámite podrá ordenar, ampliar, ratificar, reemplazar o hacer cesar las medidas previstas en el punto I, pudiendo en ese mismo acto las partes ofrecer toda aquella prueba que entiendan conducente.

Contra las medidas dispuestas en el presente artículo procederá el recurso de revocatoria ante el Tribunal en pleno, conforme lo previsto por el artículo 60 de la presente.

HERRAMIENTAS AUTOCOMPOSITIVAS

Artículo 77 - El juez de trámite puede, si así lo estima conveniente y con anuencia expresa de la parte denunciante, utilizar herramientas de comunicación y autocompositivas para la resolución del conflicto.

OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 78 - El juez de trámite a través de su accionar debe garantizar los siguientes objetivos:

- 1) Propiciar un ambiente laboral libre de discriminación, hostigamiento y violencia en los términos del artículo 72, promoviendo la equidad y el respeto como ejes rectores de las relaciones laborales.
- 2) Cesar de inmediato la situación de violencia o acoso restableciendo las condiciones alteradas.

FACULTADES JUDICIALES

Artículo 79 - El juez de trámite puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos.

Las medidas para mejor proveer son irrecurribles.

De oficio o a pedido de parte, el Tribunal puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

DE LA PRUEBA

Artículo 80 - Los informes son producidos por los cuerpos técnicos interdisciplinarios del Poder Judicial a criterio del Tribunal. Dichos cuerpos estarán integrados en el modo en que establezca la reglamentación.

No será requerido el informe cuando la autoridad judicial no lo considere necesario en función de las constancias de la causa. Se evitarán aquellas actuaciones procesales que puedan llevar a revictimizar a la parte denunciante. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son irrecurribles.

SENTENCIA

Artículo 81 - Concluido el período probatorio, el juez de trámite dicta sentencia dentro de los diez (10) días contados a partir de que el expediente quede en estado de resolver y en la cual debe:

- a) Homologar los acuerdos a los que hubiesen arribado las partes.
- b) Disponer, ratificar, sustituir o hacer cesar las medidas protectorias dispuestas, teniendo a consideración que la víctima goza del derecho de hacer uso de la opción de conservar el espacio, las tareas y el horario habitual de trabajo o solicitar una reubicación, conservando las mismas condiciones laborales y remunerativas garantizando lo dispuesto en el artículo 78.
- c) Ordenar la realización de cursos de sensibilización en la materia.
- d) Determinar las responsabilidades correspondientes si las hubiere.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 82 - La sentencia que recae hace cosa juzgada en sentido formal y será recurrible en los términos del artículo 61 de la presente.

EJECUCIÓN

Artículo 83 - Las resoluciones judiciales son susceptibles de ejecución. La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o cumplimiento concreto de lo establecido en la resolución dictada por el juez interviniente.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 84 - Son de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciadas, así como las reglamentaciones en la materia que a futuro dicte el Superior Tribunal de Justicia.

SECCIÓN III ACCIÓN ESPECIAL EJECUTIVA

Artículo 85 - En caso de despido directo por cualquier motivo de una relación laboral cuya registración y causa de extinción no se encuentre controvertida, vencidos e impagos que fueran los rubros indemnizatorios derivados del distracto y liquidación final, los mismos podrán ser demandados judicialmente, preparando la vía ejecutiva, como se dispone a continuación:

El trabajador deberá como condición esencial para la viabilidad de la acción:

- 1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, cursar a quien considere su deudor o deudores una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley Nacional Nº 23.789) que contenga necesariamente:
 - a) Fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo.
 - b) Categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición, y

- c) Conceptos reclamados, con expresión clara y concreta de los rubros que la componen.
- 2) El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación del inciso anterior. En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio, o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes.
 - 3) En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá depositar las mismas en la cuenta sueldo del trabajador o en su defecto consignarlas ante la autoridad administrativa del trabajo.
 - 4) La preparación de vía ejecutiva tratada en este artículo se hará en actuación autónoma y no podrá ser acumulada a otra acción judicial. A la demanda deberán acompañarse las constancias originales del intercambio de comunicaciones y los recibos de haberes donde conste los datos de la relación laboral denunciada junto con el detalle de la liquidación con más las multas correspondientes.
 - 5) Dentro de los cinco (5) días de recibida la causa por el Tribunal y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá el libramiento de oficio al respectivo correo y a la entidad bancaria si correspondiese, para que en el plazo de cinco (5) días se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones habidas y los movimientos de la cuenta del trabajador.
 - 6) Cumplidos los requisitos indicados en los incisos anteriores con más la respuesta del correo y la entidad bancaria quedará integrado el título ejecutivo.

Las sumas abonadas a través del presente procedimiento serán tenidas como pago a cuenta en los términos del artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo.

LEY SUPLETORIA

Artículo 86 - El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la presente, se aplica supletoriamente.

En aquellas causas en que el Estado provincial o Municipal o cualquiera de sus organismos sea parte será también de aplicación:

- a) Los presupuestos de habilitación de instancias regulados en el Capítulo II del Código Procesal Administrativo, previo a dar traslado a la demanda y los artículos 12, inciso a), 13 y 15 del Capítulo IV.
- b) Los Capítulos VII, VIII y IX del Código Procesal Administrativo.

Capítulo IV COBRO DE HONORARIOS

Artículo 87 - Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio son exigibles a cualesquiera de las partes, a excepción del trabajador no condenado en costas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá quien haya pagado contra la condenada en costas.